



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024011707-027-000

Fecha: 2024-07-11 10:44 Sec.día348

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024011707-027-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-0964
Demandante : FULCO VICENTE ORTEGON TELLEZ

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a las pruebas allegadas por ambas partes, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia anticipada**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor el demandante señor **FULCO VICENTE ORTEGÓN TÉLLEZ** demandó a **BANCOLOMBIA S.A.** pretendiendo “Que se obligue a NEQUI, a la devolución de todo el dinero captado en la cuenta de mi papá con el número de celular 3144582285 a nombre de FULCO VICENTE ORTEGON TELLEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 1032330 y a hacerse responsable por los daños y perjuicios ocasionados por los constantes desplazamientos de Chiquinquirá a Villa de Leyva, intereses por préstamos para solventar el dinero de manutención de mis padres adultos mayores que Nequi tiene secuestrados y el daño emocional por los disgustos causados. ” Sic a toda la cita.



La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendarado 14 de febrero de la presente anualidad (derivado 005) y fue debidamente notificada a Bancolombia S.A., quien se mantuvo silente (derivado 010), por lo que se fijo fecha para audiencia de conciliación la cual se declaro fallida ante la inasistencia del demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”, en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor.

Así las cosas el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un depósito electrónico, como se extrae de lo expuesto en la demanda producto que reviste las características de un depósito a la vista a nombre de personas naturales, el cual “c) ...debe estar asociado a uno o más instrumentos o mecanismos que permiten a su titular, mediante documentos físicos o mensajes de datos, extinguir una obligación dineraria y/o transferir fondos y/o hacer retiros”(Decreto 222 de 2020, artículo 1º, a través del cual se sustituyó el Decreto 2550 de 2010 en su Título 15, Capítulo 1, artículo 2.1.15.1.1.y siguientes.), que indiscutidamente vincula a las partes del proceso y habilita la competencia de esta Delegatura para resolver de fondo la controversia sometida a su consideración.

Analizadas en esta perspectiva las documentales allegadas con la demanda y las solicitadas de oficio mediante auto calendarado 8 de abril de 2024, verifica la Delegatura que, efectivamente, la situación que motivó la inicial reclamación del demandante señor **FULCO VICENTE ORTEGÓN TÉLLEZ** se encuentra superada, como lo plantea el Banco demandando con el aporte de las pruebas requeridas, pues conforme el Excel de movimientos de la cuenta NEQUI objeto de litigio, se advierte que el 12 de febrero de 2024 se realizó movimiento denominado “AJUSTE SALDO CUENTA CERRADA” por valor de \$ 2.269.467,39, y que posteriormente se dispuso del dinero en 3 movimientos que fueron realizados el 9 de marzo de 2024 por valores de \$4.201,01, \$270.000,00 y \$3.000.000,00.

EMPRESA	CC	CC	SBA	NUMERO DE MOVIMIENTO	FECHA DE MOVIMIENTO	DESCRIPCION DE MOVIMIENTO	MONEDA	MONTO	MONTO EN LETRAS
TÉLLEZ	CC		SBA	M503513	1,3E+07	AJUSTE SA 1032330			AJUSTE SALDO CUENTA CERRADA
									10323729678952 29678952
TÉLLEZ	CC		SBA	M6275601	1,5E+07	Consolida		0	0
								0	\$ 262,85 €
TÉLLEZ	CC		SBA	598535360	1,5E+07	Gravamen		0	0
								0	\$ 15,75 €
TÉLLEZ	CC		SBA	M6265083	1,5E+07	Gravamen		0	0
								0	\$ 844,00 €
TÉLLEZ	CC	CC	SBA	598535360	1,5E+07	De FULCO		0	0
								0	\$ 4.201,01 €
TÉLLEZ	CC	CC	SBA	M6265083	1,5E+07	De FULCO		2,76017E+16	Para GLORIA LUCIA ORTEGON FAJARDO
								3E+16	\$ 270.000,00 €
TÉLLEZ	CC	CC	SBA	M6256155	1,5E+07	De FULCO		8,00617E+16	Para GLORIA LUCIA ORTEGON FAJARDO
								8E+16	\$ 3.000.000,00 €

Considerando entonces que las pruebas fueron aportadas -en termino- el 30 de abril de la presente anualidad, quedando a disposición de las partes sin auto que así ordenara y no existiendo manifestación alguna del extremo actor, habrá de estarse a las pruebas documentales no discutidas que se reitera en forma oportuna fueron allegadas al plenario y que permiten concluir que lo pretendido principalmente a través de esta acción ya fue satisfecho, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.



Ahora bien, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los perjuicios que pretende el demandante se le indemnizen, debiendo para dicho efecto poner de presente lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la existencia del daño, en la Sentencia SC20448-2017 del 7 de diciembre de 2017, Radicación N° 2002-00068-01, donde indicó que:

“Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.

En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.

De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1° de noviembre de 2013, Rad. n.° 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.°2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.° 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. **De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento,** debiendo, en tal virtud, exonerar de



responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado.** Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración.

A partir de lo anterior, y revisado el plenario, no se encuentra prueba alguna que acredite la causación de perjuicios adicionales al demandante, pues más allá de su dicho no se encuentra soporte probatorio del mismo, por lo que no se accederá a tal solicitud.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, **la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR satisfechas las pretensiones de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERA: SIN condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:



Superintendencia Financiera de Colombia

DARLING YARITZA VARGAS RODRIGUEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 12 de julio de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario